Carbonio

NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. 01-2025-MAATE-DZ3-L-AFEC-JVFF en contra del SR. CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO AUTO INICIAL POR AFECTACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ECOSISTEMA DE BOSQUE NATURAL, ECOSISTEMA FRAGIL (Art. 318.4 COAM)

From: Jose Vladimir Fierro Fierro < jose.fierro@ambiente.gob.ec >

mar., ene. 21, 2025 11:31 AM

Subject: NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. 01-2025-MAATE-DZ3-L-AFEC-JVFF en contra del SR. CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO AUTO INICIAL POR AFECTACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ECOSISTEMA DE BOSQUE NATURAL, ECOSISTEMA FRAGIL (Art. 318.4 COAM)

To: franklincaiza01 < franklincaiza01@hotmail.com >

Bcc: Raul Octavio Paz Medida < raul.paz@ambiente.gob.ec > , Mario Gustavo Estrella Saltos < mario.estrella@ambiente.gob.ec >

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. 01-2025-MAATE-DZ3-L-AFEC-JVFF en contra del SR. CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO AUTO INICIAL POR AFECTACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ECOSISTEMA DE BOSQUE NATURAL, ECOSISTEMA FRAGIL (Art. 318.4 COAM)

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA - DIRECCIÓN ZONAL 3 CHIMBORAZO - OFICINA TÉCNICA LATACUNGA.- Latacunga, 21 de abril del 2025, a las 10:10. VISTOS: Abg. José Vladimir Fierro Fierro en virtud de la designación de Servidor Instructor conferida mediante Memorando Nro. MAATE-DZ3-2022-4106-M, de fecha 02 de septiembre del 2022. AVOCO conocimiento de la presente causa en mi calidad de Servidor Público Instructor dentro de la jurisdicción de la provincia de Latacunga, en concordancia con lo que se delega conformidad con lo que establece en las atribuciones del numeral 1.4.1 Gestión Zonal, del Art. 11 del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-011 de fecha 06 de julio de 2020 emitido por el señor Ministro Mgs. Paulo Proaño Andrade, se designa la función del Órgano Sancionador **PRIMERO.** En base al Memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2025-0337-M. de fecha 14 de enero de 2025, que suscribe la Ing. Raúl Octavio Paz Medida, Administrador de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en el que da a conocer el INFORME No 04- MAAE-DAPOFC-DZ3-OTL-REI-ZA/ZM-2025 / PILONGO- SIGCHOS en el cual se detalla el DESBROCE DE COBERTURA VEGETAL DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA LOS ILINIZAS /CANTÓN SIGCHOS/PARROQUIA SIGCHOS/ SECTOR DE CADES, elaborado por el señor servidor público de apoyo 4, Rodrigo Toapanta Vinocunga, Fernando Chacón, Rommel Camacho, en cuya parte pertinente manifiesta: "ACTIVIDADES: En base a la planificación semanal emitida por la administración de Área Protegida se detalla la actividad a continuación: El 09/01/2025 el suscrito Rodrigo Toapanta, en compañía del Ing. Raúl Paz administrador de la Reserva Ecológica los Ilinizas los guardaparques de turno Fernando Chacón y Rommel Camacho, se trasladó al Cantón Sigchos siendo las 09h15 aproximadamente en el sector de barrio del cantón Sigchos se procede a levantar el acto administrativo y entregar al Sr. Caiza Ramírez Franklin Danilo con cedula N°171695675-8, quien es dueño y propietario ubicado en el sector Loma Alta / Cades, por la afectación encontrada, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Reserva Ecológica los Ilinizas, dentro del bosque nativo que pertenece al ecosistema bosque siempre verde montano bajo de la cordillera occidental de los andes. Posteriormente se realiza la inspección de campo, al sector Loma Alta / Cades, con el sr. Propietario Caiza Ramírez Franklin Danilo presunto infractor y el personal de la Reserva Ecológica los Ilinizas el suscrito Rodrigo Toapanta, en companía del Ing. Raúl Paz administrador A:P, los guardaparques de turno Fernando Chacón y Rommel Camacho, para la cuantificación de la zona y determinar la afectación, donde se realizó el recorrido utilizando el programa Gaia GPS a los dos bloques afectados y con la ayuda del Software QGIS se determina el área afectada es de 1, 616 h. Actualmente en esta área afectada se encuentra una plantación de naranjilla, la misma que afecta al ecosistema del bosque siempre verde montano bajo de la cordillera occidental de los andes causando un impacto visual y al ambiente, porque para la producción de naranjilla tienen que utilizar fungicida, plaguicida entre otros, para poder cultivar este producto. OBSERVACIONES: ➤ Se entrega el acto administrativo al Sr. Caiza Ramírez Franklin Danilo, con cedula N°171695675-8 quien es propietario del predio, ubicado en la Loma Alta, ubicado en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi. > La afectación encontrada, está dentro Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), dentro de un bosque nativo que pertenece al ecosistema bosque siempre verde montano bajo de la cordillera occidental de los andes, la misma que tiene una afectación de 1,616 h. dentro de la propiedad del sr. Caiza Ramírez Franklin Danilo, con cedula N°171695675-8. ➤ Las especies que fueron afectadas se detalla a continuación:

Nombre común	Nombre científico
- Palma de cera	- Ceroxylon quindiuense
- Cedro - Aguacatillo	- Cedrus
- Aliso	- Persea schiedeana
- Helechos	- Alnus glutinosa
- Suro	- Pteridium aquilinum
	- Chusquea scandens
	, and the second

about:blank 1/5

about:blank

2/5

3/2/25, 10:12 a.m. Carbonio

Se encontró en el sitio de afectación a dos trabajadores del señor Caiza Ramírez Franklin Danilo, los mismos Sres. eran empleados que daban mantenimiento cuidado a la plantación de naranjilla. > Actualmente en el área afectada de 1,616 h. se encuentra una plantación de naranjilla. **CONCLUSIONES:** ➤ Se levantó el respectivo acto administrativo al Sr. Caiza Ramírez Franklin Danilo, con cedula N°171695675-8 quien es propietario del predio, ubicado en la Loma Alta, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi. Se determinó que el tipo de cobertura vegetal afectada fue BOSQUE NATIVO, perjudicando a especies de flora como: fue especies de flora nativa como: Ceroxylon quindiuense, Cedrus, Persea schiedeana, Alnus glutinosa, Pteridium aquilinum, Chusquea scandens. **RECOMENDACIONES:** > Se realice actividades de control y vigilancia por los sectores antes mencionados, a fin de identificar y tomar contacto con los dueños de los predios en donde se afectado el bosque nativo, a fin controlar y evitar que continúen con la afectación. > Aplicar lo que estipule la LEY y dejar asentado un presente para las personas que viven en la zona dentro del área protegida". SEGUNDO.-Con estos antecedentes, se presume que el Sr CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO con cedula Nº 171695675-8, ha cometido la INFRACCIÓN MUY GRAVE POR DESTRUCCIÓN O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DE BOSQUE NATURAL Y ECOSISTEMA FRAGIL, contenida en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente que prescribe "Art. 318.- Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: 4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;" por lo tanto y de conformidad con la delegación de los abogados en la disposición general Décima cuarta del Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 emitido por el señor Mgs. Paulo Proaño Andrade de fecha 31 de agosto de 2020, el Órgano Instructor de la Dirección Zonal Chimborazo del MAATE dicta el AUTO INICIAL en contra del Sr. CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO con cedula N° 171695675-8, ya que se presume ha cometido la INFRACCIÓN MUY GRAVE POR DESTRUCCIÓN O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA DE BOSQUE NATURAL Y ECOSISTEMA FRAGIL contenida en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente que prescribe "Art. 318.- Infracciones muy graves. Las siguientes infracciones se considerarán muy graves y se les aplicará, además de la multa económica, las siguientes: 4. La quema, destrucción o afectación al ecosistema de bosque natural y ecosistemas frágiles tales como páramos, humedales, manglares, moretales, ecosistemas marinos y marinos costeros. Para esta infracción se aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320;". Art. 320 Sanciones. - Son sanciones administrativas las siguientes: "(...) 1. Multa económica; 2. Decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados para cometer la infracción; (...); 4. Suspensión temporal de la actividad o del aval oficial de actuación". TERCERO. - En tal virtud, de conformidad con lo que determina el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Art. 164 Ibidem notifíquese con el contenido del presente AUTO INICIAL en persona, o por boleta o de forma física o digital al Sr. CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO con cedula N° 171695675-8, en los números telefónicos 0982961846, en su correo electrónico <u>franklincaiza01@hotmail.com</u> o en el lugar que fuera encontrado; para que en el término de 10 días conteste los cargos levantados en su contra, previniéndole que tiene la obligación de señalar casillero electrónico y/o judicial en la ciudad de Latacunga para recibir futuras notificaciones. 3.1.- NOTIFICACIÓN: El Art. 76 del marco Constitucional, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso sobre la base de garantías básicas precisadas en el mismo, por lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la precitada normativa Constitucional, en concordancia con lo determinado en los Arts. 164 y 173 del Código Orgánico Administrativo NOTIFÍQUESE con el presente AUTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR N.º 01-2025-MAATE-DZ3-L-AFEC-JVFF, Memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2025-0337-M, de fecha 14 de enero de 2025, que suscribe la Ing. Raúl Octavio Paz Medida, Administrador de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en el que da a conocer el INFORME No 04- MAAE-DAPOFC-DZ3-OTL-REI-ZA/ZM-2025 / PILONGO- SIGCHOS. CUARTO. - Conforme haberse efectuado el acto de la Medida Provisional Preventiva de Suspensión de Actividades por el Técnico Delegado de la Autoridad Ambiental; según lo cual y de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 309 del Código Orgánico del Ambiente, SE REALIZÓ LA SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR LOMA ALTA, PARROQUIA SIGCHOS, CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, PREDIOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO, C. I. 171695675-8, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA LOS ILINIZAS BAJO LAS COORDENADAS UTM 17 X 714465 / 9937875, medidas estas que tienen el carácter provisional destinadas a interceptar el progreso del acto ilícito, prevenir y evitar nuevos daños o impactos, asegurar la inmediación del presunto responsable y garantizar la ejecución de la sanción, conforme así lo establece el Art. 309 del Código Orgánico del Ambiente; por otra parte, es ineludible indicar que la suspensión de la actividad comprende ser una medida especifica en la cual se podrá reestablecer en un determinado tiempo a fin de que puedan subsanar aspectos necesarios para el buen ambiente, por su parte (Campaña Muñoz et al., 2022) manifiesta que la ejecución forzosa, si bien es necesario que la administración acuda a otras autoridades para ejecutar sus actos administrativos, si puede solicitar ayuda incluso a la Policía Nacional de acuerdo a la naturaleza de las situaciones, para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus órganos competentes o de la Policía Nacional del Ecuador; siguiendo la línea doctrinaria el autor Sebastián Cornejo que sostiene que "(...) las medidas cautelares adoptadas dentro de la fase de instrucción, son aquellas providencias que persiguen evitar que el tiempo que conlleva el proceso o procedimiento frustre el derecho del peticionario, asegurando el eventual cumplimiento de la decisión final que se adopte. (...)", en este contexto el Código Orgánico del Ambiente instituye principios ambientales a cumplir conforme se encuentra establecidos en su Art. 9 numerales 7 y 8 que prescriben:

about:blank 3/5

3/2/25, 10:12 a.m. Carbonio

"Principios ambientales. En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales que contiene este Código constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente: "(...)7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención. 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. (...)", en este sentido el suscrito Órgano Instructor considera la necesitad de ordenar como medida provisional preventiva la SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR LOMA ALTA, PARROQUIA SIGCHOS, CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, PREDIOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO, C. I. 171695675-8, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA LOS ILINIZAS BAJO LAS COORDENADAS UTM 17 X 714465 / 9937875, hasta que el Dirección Zonal 3 MAATE, resuelva lo que en Derecho corresponde. 4.1.- MEDIDAS PROVISIONALES PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES: según la actuación de la parte administrada, el Servidor del Órgano Instructor de la Dirección Zonal 3 del MAATE, a fin de precautelar la seguridad jurídica que dispone nuestra Constitución de la República en su artículo 82, que manifiesta: "(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", se resalta la comparecencia del presunto infractor del cometimiento de infracción ambiental tipificado, en el numeral 4 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente por la INFRACCIÓN MUY GRAVE DE DESTRUCCIÓN O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA BOSQUE NATURAL O ECOSISTEMA FRÁGILES. Se motiva los hechos y la necesidad de CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR LOMA ALTA, PARROQUIA SIGCHOS, CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, PREDIOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO, C. I. 171695675-8, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA LOS ILINIZAS BAJO LAS COORDENADAS UTM 17 X 714465 / 9937875, en virtud de que se ajusta a lo determinado el inciso segundo del Art. 309 del Código Orgánico del Ambiente que textualmente señala "Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o extinguidas al iniciarse el procedimiento administrativo, lo que deberá ocurrir dentro del término de diez días siguientes a su adopción, quedando de plano sin efecto, si vencido dicho término no se dio inicio al procedimiento, o si el auto inicial no contiene un pronunciamiento expreso al respecto", por otra parte, es necesario señalar que la misma norma aplicada para adoptar las presentes medidas provisionales preventivas en su numeral 1, en concordancia con el numeral 5 del Artículo 180 del Código Orgánico Administrativo que prescribe: "Medidas provisionales de protección. Se pueden adoptar las siguientes medidas cautelares: 5. Suspensión de la actividad, razón suficiente para confirmar la MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR LOMA ALTA, PARROQUIA SIGCHOS, CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, PREDIOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO, C. I. 171695675-8, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA LOS ILINIZAS BAJO LAS COORDENADAS UTM 17 X 714465 / 9937875, hasta cuando el Órgano Sancionador resuelva lo que en derecho corresponda. QUINTO. - Agréguese a los autos del presente procedimiento administrativo sancionador el Memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2025-0337-M, de fecha 14 de enero de 2025, que suscribe la Ing. Raúl Octavio Paz Medida, Administrador de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en el que da a conocer el INFORME No 04- MAAE-DAPOFC-DZ3-OTL-REI-ZA/ZM-2025 / PILONGO- SIGCHOS; así como también el acto administrativo de SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES EN EL SECTOR LOMA ALTA, PARROQUIA SIGCHOS, CANTÓN SIGCHOS, PROVINCIA DE COTOPAXI, PREDIOS DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO, C. I. 171695675-8, QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA LOS ILINIZAS BAJO LAS COORDENADAS UTM 17 X 714465 / 9937875; para sustanciar la presente causa SEXTO.- CAPACIDAD ECONÓMICA: En virtud de lo determinado en el Art. 323 del Código Orgánico del Ambiente, en concordancia con el Art. 841 de su Reglamento, remítase atento oficio al Servicio de Rentas Internas en Latacunga, a fin de que autorice a quien corresponda se dé a conocer la información tributaria (capacidad económica) del ciudadano Sr. CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO con numero de cedula de identidad 171695675-8, conforme a la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024. De no tener obligación alguna con la administración tributaria y/o mantener suspendido, inhabilitado o no poseer el RUC y/o RISE, se dará a conocer también dicha información a esta dependencia. SÉPTIMO. – De conformidad con lo que establece el Art. 302 del Código Orgánico del Ambiente que prescribe "Responsabilidad civil y penal por daño ambiental. Las acciones civiles como consecuencia del daño ambiental se podrán ejercer con el fin de obtener la correspondiente reparación. Ante la presunción del cometimiento de un delito ambiental, la Autoridad Ambiental Competente remitirá la información necesaria a la Fiscalía para el trámite que corresponda. Para ello, prestará las facilidades y contingente técnico de ser requerido. El ejercicio de estas acciones no constituye prejudicialidad"; en concordancia con el Art. 836 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente que ordena "Notificación a Fiscalía General del Estado.- Los órganos o servidores públicos instructor y sancionador tienen la obligación de remitir a Fiscalía General del Estado copia del expediente sancionador, junto con la denuncia correspondiente, en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador, el que deberá continuar con normalidad. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo que antecede, todo funcionario de la Autoridad Ambiental Competente que conozca del posible cometimiento de un delito o contravención penal tiene la obligación de informar

about:blank 4/5

3/2/25, 10:12 a.m. Carbonio

inmediatamente a la Fiscalía General del Estado; REMÍTASE todo lo actuado con la denuncia correspondiente en contra del señor CAIZA RAMÍREZ FRANKLIN DANILO con cedula N° 171695675-8, para ante la Fiscalía General del Estado a fin de que investigue el presente hecho doloso contemplados en los Arts. 245, 246 y 247 del Código Orgánico Integral Penal. OCTAVO.- Se determina que el órgano competente para emitir una resolución en el presente caso es el Mgs. Marcelo Patricio Pino Cáceres, en su calidad de Director Zonal 3 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua expedido mediante el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, y MAAE-2020-024 es competencia de los Directores Zonales emitir resoluciones de la fase Sancionadora. NOVENO. - Actúa en calidad de servidor Instructor el Abg. José Vladimir Fierro Fierro quien jura desempeñar fielmente el cargo. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. —

Abg. José Vladimir Fierro Fierro Servidor Órgano Instructor

mail.ambiente.gob.ec

about:blank 5/5